

**Valencia, Luis de**

**Justificación del derecho que asite al Dr.  
Francisco Stalella, auditor de la caballería del  
ejército de S.M., para que sin embargo de dicho  
puesto pueda ejercer el oficio de administrador del  
Banco de esta ciudad de Barcelona / Luis de  
Valencia y Francisco de Stalella.**

Barcelona : [s.n.], [16--?].

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01127

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





# IVSTIFICACION DEL DERECHO QVE ASISTE AL DOCTOR FRANCISCO STALELLA

Auditor de la Cavalleria del Exercito de su Magestad ( que Dios guarde ) para que sin embargo de dicho puesto pueda exercer el oficio de Adminiftrador del Banco de esta Ciudad de Barcelona.



N el Sabio Consejo de Ciêto, que se celebrò el dia de Santa Luzia proximo passado, se hizo la extraccion de sujeto para el oficio de Adminiftrador del Banco de la presente Ciudad : y sorteò el Doctor Francisco Stalella Auditor de la Cavalleria de este Exercito.

2 El Syndico de dicha Ciudad le puso excepcion de Oficial Real, por hallarse dicho Doctor Stalella Auditor de la Cavalleria.

3 Pretende el Syndico de la Ciudad fundar dicha excepcion en los Privilegios Reales que tiene cõcedidos por los Señores Serenissimos Reyes de Aragon, Ordinaciones, y Estatutos de la misma Ciudad; singularmente en la interpretacion del Magnifico Regente Albanell, del Privilegio del Señor Rey Don Fernando en el año de 1498. y con la Ordinacion de 30. de Setiembre de 1467. y en el Cap. 54. de las Cortes del año 1599. segun sentir del Magnifico Senador Xammar en su doctrina Civil de los Privilegios de la Ciudad de Barcelona, en el §. 22. *in additionibus tom. 67.* Fontan. en el *tom. 2. de sus decis. 599.* hallándose declarado en dicho Real Privilegio, y Ordinacion de la Ciudad, generalmente, que los Oficiales Reales no puedan concurrir en los

A Oficios



Oficios de dicha Ciudad; y que siendolo el Doctor Stalella, por exercer el Oficio de Auditor de la Cavalleria, no puede ser habil para obtener el Oficio de Administrador del Banco de esta Ciudad.

4 Para inteligencia de dicho Real Privilegio, y Ordenacion, se supone, que los Oficiales, vnos son con jurisdiccion, y otros sin ella. En quanto a los que no tienen jurisdiccion, segun Doctrina de nuestros Practicos, y observacia de la Real Audiencia de Cataluña ( que muchas vezes lo ha declarado ) puedan concurrir, y son habiles para los Oficios de la Ciudad, segun Doctrina del mesmo Magnifico Senador Xammar, en dicho §. 22. *num.* 72. en donde dize averlo declarado assi la Real Audiencia en 27. de Octubre de 1593. a relacion del Noble Dō Luys de Paguera, en favor de Nicolàs Perelló, y otros muchos exemplares en dicho numero referidos: otro exemplar trae Ramon *conf.* 35. *toto.*

5 En quanto a los Oficiales de jurisdiccion se hallan diversos exemplares, y decisiones de la Real Audiencia, por diferentes causas, y razones, segun las circunstancias de los hechos, como parece de las q̄ se siguen. En el año de 1596. fue declarado en dicha Real Audiencia, a relacion del Noble Don Luys de Paguera, ser habiles para los Oficios de la Ciudad los Alcaldes de los Castillos, y Plaças de Cataluña, en persona de Ioachim Seranti Alcalde del Castillo de Bellaguarda; dando por razón, que los Alcaldes de los Castillos, y Plaças tienen modica, ó ninguna jurisdiccion considerable, a efecto de dezirse Oficiales; por hallarse limitada a los Soldados, y gente de guerra de su Castillo, y Plaça, y no en los provinciales, declarando aver de ser mantenido en la possession que estava de obtener los Oficios, y Honores de la Ciudad: traelo Xamm. §. 22. *num.* 70.

6 En esta conformidad con mayor comprehensió fue declarado a los 15. de Noviembre de 1659. a relacion del Magnifico Doctor de la Real Audiencia Francisco Lunes, a favor de Don Pedro de Planella Capitan de Cavallos del Exercito de Cataluña, concediendo la manutencion de Ofi-

3  
 cios de la Casa de la Ciudad a dicho Don Pedro de Planella, y a los demás Oficiales del Exercito de su Magestad, en la possession de concurrir, y obtener los Oficios, Honores, y Beneficios de dicha Ciudad, como parece de dicha declaracion: la qual fue confirmada en causa de suplicacion, *facto verbo*, a relacion del Magnifico Iuan Bautista Pastor Doctor de la Real Audiencia, a los 25. de Junio 1670. vna, y otra producidas en el processo, entre el Syndico de la Ciudad de Barcelona de vna, y el Procurador Fiscal Patrimonial, Escriuano Francisco Ribes.

7  
 No puede dudarse, que los Oficiales de guerra de todo vn Exercito, principalmente los Cabos mayores, como son el Capitan General, Maesse de Campo General, General de la Cavalleria, General de la Artilleria, Tinientes Generales de la Cavalleria, Comissarios Generales, Maesses de Campo, Tinientes de Maesse de Campo General, Sargentos Mayores, Capitanes de Cavallos, y Infanteria, no tégan respectivamente, segun sus puestos, jurisdicción, potestad, y imperio en la gente de guerra, y dispendiarios del Exercito. Cõ mucha alegacion, y suma Doctrina lo comprueba el Noble Don Miguel de Cortiada Regio Consiliario, y Abogado Fiscal Patrimonial en este Principado, en la *decis. 11. à num. 1.* lo trae Chrispoldo *casos Militares casu 25. toto*, por serles subditos, segun las leyes Militares, como se puede ver en el Edicto, y Ordinaciones Militares, mandò ordenar, y publicar el Serenissimo Señor Alexandro Farnece Principe de Parma, y Plasencia (de inmortal memoria) siendo Governador, y Capitan General en los Estados de Flandes, a cuyos aciertos, y Militares experiencias quedò vinculada la observacion de este Edicto en los Exercitos Reales, que despues acá se han formado en todos los Reynos, y Estados de la Monarquia, como a la letra le transcribe el Señor Regente Don Rafael de Vilosa en su Tratado de *fugitivis cap. 20. §. 1. num. 94.* y lo declara con suma erudición, y doctrina por muchos numeros.

8 De lo que se manifiesta, que en las dichas Sentencias

4  
el admitirse a los Oficios de la Ciudad todos los Oficiales del Exercito, aunque tengan no modica jurisdiccion; antes bien tan llena, y dilatada, no solo respeto de las especies de jurisdicciones, sino aun del numero de las personas que se ve comprehender todo vn Exercito: y assi mesmo toda la guarniciõ de vn Castillo, ò Plaça, deve ser por motivos mas comprehensivos, y dilatados, de los que expremiõ el Noble Relador de Paguera en la del año de 1595. de la modica jurisdiccion del Alcalde del Castillo de Bellaguardia.

9 Por cuya investigacion de motivos, deve entenderse, que comunmente los Doctores, en materia de Estatutos que inhabilitan los Regios Oficiales del concurrir a los Oficios, lo entienden con variedad de distinciones, y interpretaciones, Ramon en el alegado *conf. 35. num. 2.* por doctrina de Vincencio de Franch. en la *decif. 407. num. 5.* y otros muchos que alega, lo entienden en estrecha significacion, *pro munere publico, vel publica potestate*, en la jurisdiccion plena, y ordinaria. Y en el *num. 3.* lo exemplifica, en los Consejos, y Audiencias Reales, y de los demàs Magistrados de los Tribunales de vna Provincia, y por los que tienen el exercicio de la jurisdiccion de dichos Tribunales, y ministerio de dichas potestades, hablando en terminos del Capitulo de Visita de las Cortes del año de 1599. *et unico verbo dict. num. 3.* dize, que por Oficiales de jurisdiccion, se entienden todas las Cortes, con sus potestades, Oficiales, y Ministros deputados para administrar la justicia en el Principado a sus subditos.

10 De este sentir de Ramon, y otros por el alegados, que esta jurisdiccion en los Oficiales, se entiende de la ordinaria jurisdiccion, que por su naturaleza de Tribunal, y Corte, *adheret, et coheret territoria*, y que por su naturaleza, como accessoria al territorio recabe sobre el, de tal modo que fuera del no puede exercerse; y en este sentido siguiendo a Bart. en la *l. 3. num. 9. et 10. C. si maior factus ratum habuerit, lib. 2.* lo dize nuestro Mieres *tom. 1. collat. 4. cap. 14. num. 3.* reconociendo esta diferencia de jurisdiccion, que està adherente al territorio, a la que no lo està; y lo refiere con elegantes pa-

labras

labrastom. 2. collat. 6. cap. 2. num. 14. ibi: *Item, nota, quod iurisdic-  
tio est in territorio materialiter, & passivè, in Magistratu venè  
est formaliter, & activè.*

11 Por lamisma razon el Regente Sesse *in tractat. de  
inhibit. cap. 1. §. 4. num. 6. 7. & 8.* hablando de estos Estatutos  
de los Oficiales. dize, que deven entenderse de los Oficiales  
que por Fuero estàn criados, y determinados en el Reyno,  
y tienen la jurisdiccion general, y vniversal en èl; no empe-  
ro en los Oficiales particulares sobrenumerarios, ni en los  
que son creados para ciertas cosas, lo sigue Ramon en el  
*conf. 35. num. 5.* que deven entenderse dichos Estatutos de los  
Oficiales *stabiliti, & formati* por la ley, para el exercicio de la  
jurisdiccion, no en los inciertos, por razon del tiempo, y de  
las causas, que estos no son propriamente Oficiales.

12 La jurisdiccion del Capitan General, que exerce  
por los demàs Oficiales de su Exercito, no està circunscrip-  
ta, ni limitada a algun cierto lugar, ni Provincia, *neque adbe-  
ret, seu coheret*, a territorio alguno, antes formalmente reside  
en la persona del Capitan General, de los demàs Oficiales  
que la exercen en el Exercito, en qualquier parte, Reyno, ó  
Provincia que se hallare, segun la ocurrencia de los tiem-  
pos, y voluntad del Principe; y por esto se considera el Exer-  
cito, y se compara a vna Ciudad ambulatoria. Con mucha  
erudicion, y doctrina lo dize el Señor Regente Don Rafael  
Vilosa en su Tratado *de Fugitivis, quest. 20. §. 2. à num. 1. ad  
4.* con estas elegantes palabras, ibi: *Legio venè instituta, quasi  
in victissima sit Civitas, & potest Exercitus venè compositus  
ambulatorie Civitati comparari, quo circa non habet certam  
Diocesim in spiritualibus, à cuius Episcopo, vel Vicario modera-  
ri possit, in una enim pernoctat, & in alia diem peragit; unde  
necessarium fuit, ut Vicarius crearetur, cui in spiritualibus om-  
nes Exercitus subessent.* Y en el num. 5. transcribe la Bulla  
Pontificia concedida a los Serenissimos Señores Reyes de  
España.

13 Alude a esto el Padre Diana en la alegacion que  
refiere en el cap. 15. del tratado 15. en la par. 10. de sus resolu-

ciones morales, que la jurisdiccion del Vicario General de los Exercitos Reales, es sin dependencia de los Ordinarios; pues siguiendo el Exercito, cada dia entra en alguna jurisdiccion Episcopal.

14 Ni los Oficiales de guerra tienen, ni exercen jurisdiccion general, ni vniversalmente, por no tener territorio cierto, y destinado, sino solo la exercen en ciertas causas, es a saber en los Soldados del Exercito, y cosas de guerra, no empero en los provinciales, tanto por derecho comun, como municipal, *l. 1. C. de officio mast. militum, l. magisteria 6. C. de iurisd. omn. iudic.* por el municipal es expresa *ta constitur. 7. tit. de offic. de Alcayts.* Socarrats *in cap. si aliquis dominus, num. 61 fol. 370.* Nobilis à Paguera *decif. 60. in princip.* Oliba *de action cap. 4. num. 64.* Bofch. *rit. de honor. lib. 3. cap. 8.* Ramò *conf. 43. num. 5.* el Noble Don Miguel de Cortiada *decif. 11. num. 3.* y mas extensamente en su tratado de la jurisdiccion del Señor Capitan General, *cap.*

15 De estas razones, y motivos se sigue, que los Oficiales, y Cabos de guerra, aunque tengan jurisdiccion, devè concurrir, y ser habiles para los Oficios de la Ciudad.

16 Amàs, que las Constituciones vsagues, y Privilegios, y Estatutos que inhabilitan a los Oficios de las Casas de la Ciudad, y Diputacion, deven entenderse de los Oficiales que exercen la jurisdiccion en el Principado, no empero en los Oficiales de jurisdiccion fuera del, y particularmente en la gente de guerra, porque aunque esta se halle en el Principado de Cataluña con sus Oficiales, no de aì se sigue que estos Oficiales usen de la jurisdiccion en Cataluña, y assi no estàn comprehendidos debaxo las prohibiciones municipales que hablen con Oficiales. Y con mucha razon en el punto en que nos hallamos, porqu e de derecho comun los Oficiales Reales no son prohibidos exercer los oficios de la Republica, *l. 1. vbi Amaya cap. de excusation. numer. lib. 10.* el Señor Regente Vilosa *dissertat. 5. §. 2. num. 47.* que con su erudicion, no es omitible en todo el dicho §. para el punto dicho.

Com:



17 Compruébase con lo que el mismo Señor Regente, *vbi proxime num. 34.* refiere, que en las Cortes de los años de 1626. y 1632. a los 2. de Mayo de 1632. se dudò a cerea de la habilitacion del Ilustre Conde de Sastago, que como a Baron, por tener vn lugar en Cataluña, fue habilitado para concurrir en dichas Cortes; sin embargo que se le opuso la excepcion, de que era Capitan de la Guardia Alemana del Rey nuestro Señor, tomando por motivo, que no tenia alguna jurisdiccioen, ni la exercia en el Principado de Cataluña: del que se vè, que aunque la Guardia Alemana se hallasse en Barcelona sirviendo a su Magestad, y el Conde de Sastago governandola como a Capitan; pero como la jurisdiccioen se podia considerar en dicho Conde, no en respeto de provinciales, ni ser Oficial como Catalàn, y la Cõpañia era de la mesma calidad que los Exercitos que han de servir en el Reyno, y lugar que se les ordene, se sigue manifestamente, que esta especie de Oficiales de guerra no son comprehendidos en las leyes municipales que hablen de Oficiales Reales, aunque sean con jurisdiccioen.

18 Por los mismos motivos fue declarado en dicho año de 1632. que los Ilustres Señores del Consejo Supremo de Aragon, que residen en Madrid, aunque tengan jurisdiccioen en la Corte del Rey nuestro Señor; pero como no la tengan en Cataluña, son habiles en los Oficios de la Casa de la Diputacion: traelo el Señor Regente Vilosa en dicha *dissertat. 1. §. 2. num. 34.*

19 Aumentase esta consideracion, y en terminos de Auditores, ponderando el titulo de nuestras Constituciones, *que tots los Officials en Cathalunya, y Mallorca sien Cathalans*: y las Constituciones comprehendidas, colocadas en dicho titulo, y no obstante tan claras, y expressadas disposiciones, hemos visto todos, que el Doctor Ramon de Villaverde exerciò el puesto de Assessor de la Capitania General; Don Francisco Marron el de Auditor General del Exercito; el Doctor Florian Ambrosio el de Auditor de la Cavalleria, lo que oy tiene el Doctor Stallella: y opo-

nien-

niendoles que no eran reynicolas, ò provinciales, fue respondido por su Magestad, que estos Oficios no eran de la Provincia; y assi continuaron cada vno su exercicio. Del que se ve, que los Oficiales de guerra no son comprehendidos debaxo las disposiciones municipales, que Oficiales Reales no pueden obtener Oficios en Cataluña.

20 Estas, y otras razones sin duda motivaron los Decretos Reales, que por Cancellaria mandaron expedir el Serenissimo Señor Don Iuan de Austria a los 24. de Março de 1654. Lugar-Tiniente General, a los Diputados de Cataluña, que admitiessen los Oficiales de guerra a los Oficios de la Generalidad: y assi mesmo el Excelētissimo Señor Marques de Olias y Mortara en el mes de Noviembre de 1657. a los Ilustres Consellers de la Ciudad de Barcelona, que admitiessen los Oficiales de guerra a los Oficios de la Ciudad, como refiere el Senador Xammar en su Doctrina Civil, §. 12. num. 71. y en esta conformidad hemos visto, que en las Casas de la Diputacion, y Ciudad, despues de dichos Decretos Reales han concurrido en Casa la Ciudad Comissarios Generales, como Don Miguel de Ramon que exerciò el puesto de Fiel, Maesses de Campo, como Don Francisco Iudice, Capitanes, y otros Oficiales de guerra nombrados en la Provisiõ a relacion del Doctor Lunes arriba referido, a los quales no se les puede negar la jurisdiccion en los Soldados, segun Chrispoldo, *casos militans, casu 29. toto.*

21 Y mas, q̄ en dichos Decretos Reales no ay excepciõ de Oficial, que los Decretos hablen en genera, ibi: *Que todos los Oficiales de guerra ayã de ser admitidos en los Oficios de Casa la Ciudad.* Como han sido admitidos hasta el dia presente; por lo q̄ no ay razon que el Doctor Stallega aya de ser excluydo, no siendo mas que Oficial de guerra.

22 Todo esto a mayoridad de razon concurre en los Oficiales de guerra, que al tiempo de la imburfacion en los Oficios en dichas Casas, ya lo eran, como el Doctor Stallega; porque en este caso la sola imburfacion, ò infulcaciõ

conti-

constituye a vno en possession de habil para el Oficio que ha sido imburfado, ò infulado, *Post. de manut. obser. 10. ny. 44. Fontan. tom. 1. decis 295. num. 16. Mastril. de Magistrat. tom. 1. lib. 2. cap. 12. num. 88. y assi con exemplares lo confirma el Señor Xammar vbi supr. §. 23. à num. 4.*

23 Ultimamente le pòdera en favor del Doctor Stalella, que su puesto de Auditor de la Cavalleria del Exer-cito de su Magestad en Cataluña, no exerce jurisdicción alguna, por no tenet mas que voto consultivo, refidiendo solo el decisivo en persona del Excelentissimo Señor Capitan General, ò General de la Cavalleria, y el Consultor, co Assessor, que lo es en los pleytos, no tiene jurisdicción alguna; con mucha alegación lo comprueba el Noble Señor Don Miguel de Cortiada *decis. 23. tom. 1. à num. 35. & signanter num. 37. & 47.* con las palabras, *nullam habet iurisdictionem*, Xammar *de officio Iudicis quest. part. 1. quest. 24. à num. 3.* Y assi no pueden sufragar a la Ciudad de Barcelona los Privilegios, y Ordinaciones, que puede alegar en orden a prohibir a los Oficiales Reales el concurso, y exercicio de Oficios de Casa la Ciudad: porque los Oficiales de guerra, aunque tengan jurisdicción, no vienen comprehendidos debaxo la palabra, *Oficiales Reales*, por no serlo del Principado, ni exercer en los provinciales jurisdicción alguna, y hallarse en possession de concurrir, sin la Sentencia Real, y Provision Real, y Decreto del Lugar-Tiniente General que assiste al dicho Doctor Stalella.

24 Por los cuyos motivos hasta aqui ponderados (en la postera extracció q̄ ha ayido en la Casa de la Diputació, se le opulo por el Fiscal de dicha Casa la misma excepció que le ha puesto el Syndico de la Ciudad.) Por el Real Cõsejo, con Junta de tres Salas, fue declarado no tener lugar dicha excepció, y despachado Decreto de Cancellaria, del tenor siguiéte, ibi: *Y com hajau tambe inhabilitat al Doctor Misser Francisco Stalella, per ocasió ques Auditor de la Cavalleria del Real Exercit de la Magestat; per la qual causa dieu no pot concurrer en la present extracció essent axi que no li obsta la sobredita objecció, perçò q̄ los Oficiales del Real Exercit*

cit concorren en totes las extraccions dels Officis de aqueixa Casa. Perçò insequint la deliberació de las tres Salas, vos diem, y manam, que habiliteu la persona de dit Doctor Francisco Stal-  
 lella en lo lloch que està insiculat, pera que pugua en la extracció proxima concorrer, y sortejar ab los demès que están insiculats en dita Borsa, &c. Como en efecto fue insiculado, y sorteo dicho Doctor Stal-  
 lella el Oficio de Visitador, y exercio dicho puesto; que aunque se dize, que los exemplares de la Diputació no hazen exemplar en Casa la Ciudad, por go-  
 vernarse la vna Casa, y otra por diferentes estilos; pero la razon, y justicia en qualquiera parte haze exemplar, y en ocasion de litigio, no puede dexar de hazer exemplar por parte del Doctor Stal-  
 lella, y declararse en su favor la causa, por correr vna misma paridad los Oficiales de guerra (que hablan los Decretos arriba citados num. 20. en Casa la Ciudad, que en Casa la Diputacion.

25 Menos le obstaria el Cap. 54. de las Cortes del año de 1599. porque este Capitulo habla de los Oficiales que tienen jurisdiccion en Cataloña, y de los Oficiales de guerra se restriñe a los Alcaldessy como se avia dicho, que los Oficiales pueden concurrir de drecho comun, se ha de entender el Cap. *Ut minus deroget iuri communi*, el Señor Regente Vilosa *ubi supr. num. 46.* a los Oficiales exceptados, como lo fue la Casa Doms por el Castillo de Taltaul: y no es mucho que los Alcaldes se exceptuassen, por no ser los Castillos deambulatorios, ò setuovientes como los Exercitos. Y en todo caso el mismo Señor Xamm. *ubi supr. §. 22. num. 67.* dize, que el dicho Capitulo habla de los Oficios de la Diputacion, y no de la Ciudad, y assi refiere averse declarado por la misma Ciudad, de consejo de sus Assesores: y lo mismo se promete aora el Doctor Stal-  
 lella, de que la Ciudad, y Sabio Consejo de Ciéto se servirà darle la possession del Oficio ha sorteado de Administrador del Banco, y declarar no tener lugar la excepció propuesta por el Syndico de dicha Casa. Salvo, &c.

Doñ. LVYS DE VALENCIA

Doñ. FRANCISCO STALELLA